



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 259 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 28 SET. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 387 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de setiembre del 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO, en su artículo 10° respecto de la prescripción determina: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento** o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Memorando N° 3619-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025 se remite la Resolución de Infraestructura N° 676-2025-GRJ/GRI;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS CRONOLÓGICAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESUNTAMENTE COMETIDA



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	11075639
EXP. N°	05679600



Que, Que, mediante Memorando N° 3619-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025 se remite la Resolución de Infraestructura N° 676-2025-GRJ/GRI;

Que de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 676-2025-GRJ/GRI se REMITE la copia de los actuados y de los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia, inicien las acciones para la precalificación, investigación y deslinde de las responsabilidades administrativas, funcionales, civiles que corresponde contra de los funcionarios o servidores públicos que por sus acciones ocasionaron los incumplimientos injustificados por parte de la Entidad los cuales fueron determinados en sede arbitral y configuran la causal para la resolución del Contrato N° 279-2018-GRJ/GGR en perjuicio de los intereses del estado;

Que, de la revisión de los antecedentes y actuados remitidos mediante Memorando N° 3619-2025-GRJ/SG, de fecha 17 de noviembre de 2025, así como de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 676-2025-GRJ/GRI, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados con presuntos incumplimientos injustificados atribuidos a funcionarios o servidores de la Entidad, los cuales habrían generado consecuencias respecto del Contrato N° 279-2018-GRJ/GGR y que, conforme se señala en la referida resolución, fueron determinados en sede arbitral y habrían configurado causal para la resolución contractual;



Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios prescribe a los tres (3) años contados desde la comisión de la falta y, si durante dicho período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, el plazo de prescripción opera al año de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres años;

Que, esta regla ha sido desarrollada por el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 97.1 establece expresamente que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante dicho período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de ella, supuesto en el cual la prescripción opera al año calendario de dicha toma de conocimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo general de tres años;

Que, por consiguiente, la prescripción constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración y responde, entre otros fundamentos, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica y evitar que la potestad sancionadora pueda ejercerse indefinidamente. SERVIR ha reconocido que la prescripción tiene precisamente como finalidad impedir que las situaciones susceptibles de sanción permanezcan indefinidamente abiertas;

Que, esto resulta particularmente relevante porque la remisión efectuada en el año 2025 constituye un acto posterior de la Administración y, por sí misma, no puede ser considerada como la fecha de comisión de la presunta falta disciplinaria. La fecha de remisión de los actuados tampoco puede utilizarse, sin una justificación jurídica y fáctica adicional, como mecanismo para reiniciar un plazo de prescripción que ya hubiera transcurrido;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido, si los hechos atribuidos al investigado se encuentran vinculados directamente con actuaciones, decisiones u omisiones producidas durante la ejecución del Contrato N° 279-2018-GRJ/GGR, corresponde establecer con precisión cuál fue la última actuación u omisión susceptible de ser considerada como falta disciplinaria y, a partir de ella, efectuar el cómputo del plazo correspondiente;

Que, la jurisprudencia administrativa ha considerado relevante determinar la naturaleza de la infracción instantánea, continuada o permanente para establecer correctamente el momento inicial del cómputo de la prescripción. En las infracciones instantáneas, el plazo se computa desde la comisión; en las continuadas, desde la última acción constitutiva; y en las permanentes, desde el momento en que cesa la conducta;

Que, de los antecedentes proporcionados se aprecia que el Contrato N° 279-2018-GRJ/GGR corresponde al año 2018 y que los incumplimientos que dieron lugar a la controversia contractual se encuentran relacionados con hechos producidos durante la ejecución de dicho contrato;

Que, en consecuencia si la conducta atribuida al señor ALFREDO POMA SAMANEZ corresponde a una actuación u omisión producida y consumada durante el período de ejecución contractual y no se acredita que se trate de una infracción continuada o permanente cuyo cese haya ocurrido posteriormente, el plazo de tres (3) años previsto por el artículo 94 de la Ley N° 30057 debe computarse desde la comisión de la respectiva falta. Bajo dicha premisa, si la última conducta disciplinariamente relevante hubiera ocurrido durante el año 2018, el plazo máximo de tres años habría vencido durante el año 2021. Por tanto, una remisión efectuada recién el 17 de noviembre de 2025 se produciría cuando ya habría transcurrido ampliamente el plazo legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria;



Que, incluso en el supuesto de que la Administración sostuviera que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta en una fecha posterior, dicha circunstancia debe encontrarse debidamente acreditada y, además, debe verificarse que tal conocimiento se hubiera producido dentro del plazo máximo de tres años desde la comisión de la falta, pues el artículo 97.1 del Reglamento no permite que la toma de conocimiento posterior a dicho límite genere un nuevo plazo indefinido para ejercer la potestad disciplinaria;

Que, por ello la sola circunstancia de que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 676-2025-GRJ/GRI haya dispuesto en el año 2025 la remisión de copias a la Secretaría Técnica no resulta suficiente para considerar vigente la potestad disciplinaria respecto de hechos que, conforme a los antecedentes, se encontrarían vinculados con la ejecución del Contrato N° 279-2018-GRJ/GGR;

Que, la prescripción no constituye una valoración sobre la existencia o inexistencia material de los hechos investigados, sino una institución jurídica que limita temporalmente la potestad de la Administración para iniciar y determinar responsabilidad disciplinaria;

Que, aun cuando existan antecedentes documentales, informes, resoluciones contractuales o decisiones arbitrales que permitan advertir la existencia de determinados incumplimientos, ello no elimina la obligación de la Administración de verificar previamente si conserva competencia temporal para ejercer su potestad disciplinaria;



Que, en tal sentido si al momento de disponerse la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica ya había vencido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento, no correspondería iniciar válidamente un procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos prescritos;

Que, asimismo el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, de la revisión de los actuados que sustentan el Informe de Precalificación N.° 387-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se advierte que la conducta materia de evaluación se encuentra vinculada a hechos producidos durante el año 2018, siendo que la última actuación susceptible de constituir la presunta falta disciplinaria se habría producido el 26 de octubre de 2018; en consecuencia, el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 venció el 26 de octubre de 2021, sin que de los actuados se advierta que dentro de dicho plazo la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la presunta falta en los términos previstos por el artículo 97.1 de su Reglamento, por lo que la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se encontraba prescrita a la fecha de remisión de los actuados mediante Memorando N.° 3619-2025-GRJ/SG;



Que, en efecto tratándose de hechos vinculados con un contrato del año 2018, el plazo ordinario de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 habría vencido, como máximo, durante el año 2021, salvo que se determine una fecha posterior de consumación de la conducta por tratarse de una infracción continuada o permanente, supuesto que deberá ser acreditado de manera concreta y no presumida;

Por lo expuesto; independientemente del análisis sobre la responsabilidad administrativa que tuvo el servidor identificado, y por la documentación remitida a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades habría sido enviada fuera de plazo para iniciar investigación y apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, conllevando a la **PRESCRIPCIÓN** de las infracciones ocurridas, en base a lo que la legislación del Servicio Civil estipula; se habrían dado los hechos desde el 26 de octubre del 2018, **las presuntas faltas habrían prescrito en fecha 26 de octubre del 2021.**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.



Que, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Asimismo, el numeral 10.1, de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por su parte, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";



Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3., del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General del Gobierno Regional Junín, toda vez que de acuerdo Artículo 26 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867. El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, siendo por ende la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°



2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"². Asimismo, el administrativista GUZMAN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguibles por siempre".³ (El resaltado y subrayado es nuestro);



Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"⁴; por lo que, corresponde a la Gerencia General, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y a lo expuesto dentro del análisis del Informe de Precalificación N° 387-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, concluye recomendando que resulta procedente declarar la prescripción administrativa del caso antes expuesto;

SE RESUELVE:

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

³ GUZMAN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil, **ALFREDO POMA SAMANEZ**, Habiendo prescrito el hecho el **26 de octubre del 2021**, imposibilitando de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra del responsable; prescrito en mérito al artículo 94° de la Ley N° 30057, y el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción y su Reglamento General; de la ley SERVIR, disponiendo su archivo, por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de los actuados respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil **ALFREDO POMA SAMANEZ**, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente, sin perjuicio de las acciones que correspondan respecto de la eventual responsabilidad administrativa derivada de la prescripción, conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo

.....
CPC **Mariela Liz Quispe Salas**
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. **28 SEP 2023**

.....
Abg. **Era M. Bonilla Pérez**
SECRETARIA GENERAL (e)